
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Decreto No. 255-08 II P.O. por medio del cual se adiciona con un tercer párrafo el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Observaciones: Se adiciona un párrafo al artículo 14 donde se establece la obligación de incluir una leyenda mediante la cual se informa al particular del medio de defensa con el que cuenta si no está conforme con la respuesta que se le dio a su solicitud de información.

- Iniciativa de Dip. Arturo Zubía Fernández, Dip. Jorge Neavez Chacón y Dip. Víctor Quintana Silveyra; de fecha 9 de abril de 2008.
- Dictamen de la Comisión Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 5 de junio de 2008.
- Decreto No. 255-08 II P.O. aprobado en Sesión el 5 de junio de 2008.
- Decreto 255-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 5 de julio de 2008.



H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

Los suscritos diputados a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, acudo ante este Cuerpo Colegiado, a presentar iniciativa de decreto para reformar el artículo 50 fracción I inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, a fin de garantizar la veracidad de la información que proporcionan los Sujetos Obligados. Sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro Estado, el 15 de octubre del 2005 fue publicada en el Periódico Oficial, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información con el ánimo de garantizar la plena disponibilidad de la información a toda persona que la solicite. Lo que se pretendió fue dotar al ciudadano de instrumentos eficientes para que accediera a los actos de gobierno, y a la vez fomentar la participación ciudadana en la administración gubernamental, ello, con la finalidad de proteger los derechos civiles consagrados en nuestra Carta Magna, ya que sin la información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones para la toma de decisiones públicas.

A más de dos años de haber entrado en vigor y debido a la importancia de lo que en la mencionada Ley se estipula, se hace necesario el revisar si su objeto esta realmente garantizado, porque es inútil que la norma disponga el derecho de acceso a la información publica cuando lo que se proporciona carece de veracidad o es información parcial. La misma Ley atiende de manera muy generalizada este hecho, el articulo 69 otorga al ciudadano el derecho de interponer el llamado Recurso de Revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública por sus siglas ICHITAIP, en caso de que la información entregada sea incompleta o no



calidad, completa y objetiva implementando verificaciones muestrales a las solicitudes que hayan sido atendidas por los sujetos obligados y que no interpusieron el recurso de revisión, ello, con el animo de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho.

A decir verdad y sin perjuicio de los números que arroja el ICHITAIP, el suscrito, analizó vía electrónica la información proporcionada por algunas unidades de información y cuyo resultado fue tristemente doloroso, en virtud de que, la mayoría de la información proporcionada por los sujetos obligados, distan mucho de cumplir con los principios que rigen dicha información, como la veracidad, oportunidad y sobre todo que se entregue de manera objetiva y completa. Atento a ello, se reitera la imperiosa necesidad de fortalecer en sus facultades al ICHITAIP, para hacer realidad el imperativo constitucional denominado "derecho de acceso a la información pública".

Por todo lo antes expuesto y con los fundamentos legales vertidos en el proemio de este documento, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el inciso e) de la fracción I del artículo 50 I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50.- El Consejo General, sesionara en público y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- En materia de acceso a la información pública:

a) al d).....

e).- Evaluar la actuación de los Sujetos Obligados, mediante la practica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados; **del mismo modo, practicar verificaciones muestrales a las solicitudes atendidas por los sujetos obligados, que no hayan motivado**



corresponda a la información requerida en la solicitud, entre otros supuestos. Queda claro que solo con la presentación del mencionado Recurso de Revisión el ICHITAIP ordena a la dependencia o entidad que permita el acceso a la información que le fue solicitada, en caso de que la que le haya sido proporcionada no haya sido de su conformidad.

Estadísticas del propio ICHITAIP nos revelan que de 3,881 solicitudes de información que se han registrado al día 13 de Enero de 2008, se han interpuesto 103 Recursos de Revisión, lo que hace suponer que únicamente el 2.66% de la información proporcionada no fue la solicitada. Del total de recursos de revisión que han sido interpuestos, se han resuelto 72 de los cuales 17 han sido revocados parcialmente, 10 se ha ordenado la respuesta por parte de los sujetos obligados y se han revocado 25 de las respuestas otorgadas por parte de éstos, únicamente en 16 recursos de revisión interpuestos se ha confirmado la respuesta, el hecho de que se haya revocado alguna de las respuestas de la dependencia que otorgo la información conlleva a formularnos la cuestión de si la información otorgada a los ciudadanos que no interpusieron el recurso, que son la mayoría de los casos, es veraz.

El Instituto tiene la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna para que toda persona que así lo requiera pueda recibir de forma fácil y rápida el asunto que sea de su interés pero con la garantía de que esa información sea exacta. En la realidad, no se cumple con esta disposición tal es el caso de cuando se solicita información esta no se encuentra actualizada, ni completa o en ocasiones ni siquiera se otorga lo que se solicito. Por lo que el suscrito, considera apremiante proponer reformar el artículo 50 de la ley en cita para que el ICHITAIP como órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de todo ciudadano para el acceso a la información, emplee métodos para asegurar que el solicitante reciba de los sujetos obligados información de



corresponda a la información requerida en la solicitud, entre otros supuestos. Queda claro que solo con la presentación del mencionado Recurso de Revisión el ICHITAIP ordena a la dependencia o entidad que permita el acceso a la información que le fue solicitada, en caso de que la que le haya sido proporcionada no haya sido de su conformidad.

Estadísticas del propio ICHITAIP nos revelan que de 3,881 solicitudes de información que se han registrado al día 13 de Enero de 2008, se han interpuesto 103 Recursos de Revisión, lo que hace suponer que únicamente el 2.66% de la información proporcionada no fue la solicitada. Del total de recursos de revisión que han sido interpuestos, se han resuelto 72 de los cuales 17 han sido revocados parcialmente, 10 se ha ordenado la respuesta por parte de los sujetos obligados y se han revocado 25 de las respuestas otorgadas por parte de éstos, únicamente en 16 recursos de revisión interpuestos se ha confirmado la respuesta, el hecho de que se haya revocado alguna de las respuestas de la dependencia que otorgo la información conlleva a formularnos la cuestión de si la información otorgada a los ciudadanos que no interpusieron el recurso, que son la mayoría de los casos, es veraz.

El Instituto tiene la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna para que toda persona que así lo requiera pueda recibir de forma fácil y rápida el asunto que sea de su interés pero con la garantía de que esa información sea exacta. En la realidad, no se cumple con esta disposición tal es el caso de cuando se solicita información esta no se encuentra actualizada, ni completa o en ocasiones ni siquiera se otorga lo que se solicito. Por lo que el suscrito, considera apremiante proponer reformar el artículo 50 de la ley en cita para que el ICHITAIP como órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de todo ciudadano para el acceso a la información, emplee métodos para asegurar que el solicitante reciba de los sujetos obligados información de



la presentación de recursos de revisión, a fin de garantizar que la información proporcionada sea veraz, completa y oportuna, y cumpla con el principio de máxima publicidad.

Para efectos de lo anterior, los sujetos obligados podrán a disposición del ICHITAIP, la información se le requiera para el cumplimiento de esta función.

f) al i).....

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONOMICO.- Aprobado que sea, remítase a la Secretaría para que elabore la minuta de decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 9 días del mes de abril de 2008.

ATENTAMENTE


DIP. ARTURO ZUBÍA FERNÁNDEZ —  — 
DIP. JORGE NEAVEZ CHACON


DIP. VICTOR QUINTANA SILVEYRA



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E . -**

**DECRETO No.
255/08 II P.O.
UNÁNIME**

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha diez de abril del dos mil ocho, fue turnada para estudio y dictamen a esta comisión de dictamen legislativo, iniciativa de Decreto presentada por los Diputados Arturo Zubía Fernández, Jorge Neaves Chacón y Víctor Manuel Quintana Silveyra, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, por medio de la cual pretenden, se reforme el artículo 50 fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de garantizar la veracidad de la Información que proporcionan los Sujetos Obligados.

II.- La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"En nuestro estado, el 15 de octubre del 2005 fue publicada en el Periódico Oficial, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información con el ánimo de garantizar la plena disponibilidad de la información a toda persona que la solicite. Lo que se pretendió fue dotar al ciudadano de instrumentos eficientes para que accediera a los actos de gobierno, y a la vez fomentar la participación ciudadana en la administración gubernamental, ello, con la finalidad de proteger los derechos civiles consagrados en nuestra Carta Magna, ya que sin la información adecuada,



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones para la toma de decisiones públicas.

A más de dos años de haber entrado en vigor y debido a la importancia de lo que en la mencionada Ley se estipula, se hace necesario el revisar si su objetivo esta realmente garantizado, porque es inútil que la norma disponga el derecho de interponer el llamado Recurso de Revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública por sus siglas ICHITAIP, en caso de que la información entregada sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud, entre otros supuestos. Queda Claro que solo con la presencia del mencionado Recurso de Revisión el ICHITAIP ordena a la dependencia o entidad que permita el acceso a la información que le fue solicitada, en caso de que la que le haya sido proporcionada no haya sido de su conformidad.

Estadísticas del propio ICHITAIP nos revela que de 3,881 solicitudes de información que se han registrado al día 13 de enero de 2008, se han interpuesto 102 Recursos de Revisión, lo que hace suponer que únicamente el 2.66% de la información proporcionada no fue la solicitada. Del total de recursos de revisión que han sido interpuestas, se han resuelto 72 de la cuales 17 han sido revocados parcialmente, 10 se han ordenado la respuesta por parte de los sujetos obligados se han revocado 25 de las respuestas otorgadas por parte de éstos, únicamente en 16 recursos de revisión interpuestos se han confirmado la respuesta, el hecho de que se haya revocado alguna de las respuestas de la dependencia que otorgo la información conlleva a formularnos la cuestión de si la información otorgada a los ciudadanos que no interpusieron el recurso, que son la mayoría de los casos, es veraz.



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

El Instituto tiene la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna para que toda persona que así lo requiera pueda recibir de forma fácil y rápida el asunto que sea de su interés pero con la garantía de que esa información sea exacta. En la realidad, no se cumple con esta disposición tal es el caso de cuando se solicita información esta no se encuentra actualizada, ni completa o en ocasiones ni siquiera se otorga lo que se solicito. Por lo que el suscrito, considera apremiante proponer reformar el artículo 50 de la Ley en cita para que el ICHITAIP como órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de todo ciudadano para el acceso a la información, emplee métodos para asegurar que el solicitante reciba de los sujetos obligados información de calidad, completa y objetiva implementado verificaciones muestrales a las solicitudes que hayan sido atendidas por los sujetos obligados y que no interpusieron el recurso de revisión, ello, con el ánimo de garantizar el pleno ejercicio de ese derecho.

A decir verdad y sin perjuicio de los números que arroja el ICHITAIP, el suscrito, analizó vía electrónica la información proporcionada por algunas unidades de información y cuyo resultado fue tristemente doloroso, en virtud de que, la mayoría de la información proporcionada por los sujetos obligados, distan mucho de cumplir con los principios que rigen dicha información, como la verdad, oportunidad y sobre todo que se entregue de manera objetiva y completa. Atento a ello, se reitera la imperiosa necesidad de fortalecer en sus facultades al ICHITAIP, para hacer realidad el imperativo constitucional denominado "derecho de acceso a la información pública".

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formula las siguientes



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

CONSIDERACIONES

Una de las grandes reformas en el Estado sin duda lo es en materia de Transparencia, en ella concurren las voluntades de los tres Poderes del Estado para dar como resultado una reforma de vanguardia, ejemplo a nivel federal y en las demás entidades federativas. Como toda norma jurídica, su expedición trae consigo la necesidad de estar vigilando el comportamiento de la norma jurídica aprobada, para detectar en ella los errores o los ajustes que deben realizarse para la mejor aplicación de la misma sobre los gobernados.

Ante ello y recogiendo las inquietudes de los iniciadores, sabedores de la necesidad de ajustar la legislación atendiendo al reclamo de la sociedad, que día a día se involucra en la materia, solicitando información a los sujetos obligados, y así conocer su actividad tanto política como administrativa, ejerciendo un derecho constitucional y legal, es que esta Comisión de Dictamen Legislativo llega a la conclusión de que reformar el artículo 50 fracción I inciso e) del ordenamiento en la materia no acarrearía el beneficio buscado; al contrario, le impondría una carga al instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que no vendría a solucionar el problema que se detecta, que lo es, verificar si la información que les es proporcionada a las solicitantes de la misma, resulta veraz, oportuna y de calidad, cumpliendo con el requisito de máxima publicidad que la Constitución y ley en la materia contemplan.

Así, y después de un análisis minucioso del problema planteado, se llega a la conclusión de que el medio idóneo para revisar y evaluar la actuación de los sujetos obligados así como, para revisar y evaluar si estos están respondiendo adecuadamente las solicitudes que se les son planteadas, lo es mediante los



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

recurso que la propia ley establece, como los son la Solicitud de Aclaración y el Recurso de Revisión, medios de impugnación estos, que permiten que el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, conozca y esté en aptitud de resolver si la solicitud planteada fue adecuadamente contestada por el sujeto obligado. Sabemos que aun y cuando dichos recursos se encuentran perfectamente definidos en la ley, el solicitante, al carecer de los conocimientos jurídicos necesarios para su trámite, y al desconocer que cuenta con un medio de impugnación si no está conforme con la respuesta que se le dio, además que desconoce, ante quien se debe interponer dicho recurso así como el término durante el cual habrá de hacerlo.

Es por ello que se llega a la conclusión, tomando como ejemplo lo que se realiza en materia administrativa, en la cual se incluye a cada resolución de este tipo, la leyenda mediante la cual se informa al particular del medio de defensa con el que cuenta, así como el término para su interposición, para que así aquellos legos, tengan conocimientos de cómo pueden impugnar la resolución que les es notificada, es que se concluye que insertando en un lugar visible una leyenda en la que textualmente se informe al solicitante los medio de defensa con los que cuenta, además el término legal para su interposición, el solicitante tendrá la información adecuada para inconformarse con la respuesta obtenida, si ésta no satisface sus intereses, y con ello, el Instituto estará en aptitud de revisar a solicitud de parte, el actuar de los sujetos obligados en el caso concreto.

La reforma que ahora se plantea acarreará que de manera indirecta se califique y verifique el actuar de los sujetos obligados y la calidad de la información que proporcionan, ya que a medida que el Instituto esté revisando sus respuestas, vía Recurso de Revisión, se estará revisando y calificado al sujeto obligado en la calidad de sus respuesta, y éste será el mejor parámetro para revisar y calificar al sujeto obligado en el cumplimiento de la norma.



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

Es por los argumentos expuestos que esta Comisión de Dictamen Legislativo determinó, que fuese en el artículo 14 de la Ley de la materia, en donde se realizará la reforma correspondiente, ya que es en este artículo en donde se contempla lo relativo a la forma y al término bajo el cual deben ser respondidas las solicitudes planteadas a los sujetos obligados, por lo que resulta adecuado adicionar un tercer párrafo al artículo referido, para imponer como obligación, que todos los sujetos obligados al contestar una solicitud de información, inserten en un lugar visible una leyenda en la cual se informe al solicitante que si no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar Solicitud de Aclaración ante el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, o bien, el Recurso de Revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación, con lo que se pretende que el sujeto obligado tenga al información suficiente y adecuada para inconformarse, si así es su deseo, con la respuesta obtenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con un tercer párrafo el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para quedar de la siguiente manera:



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

ARTÍCULO 14.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por otros cinco días hábiles, cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento de dicho plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

En el acuerdo en que se dé respuesta a la solicitud de información se insertará, en un lugar visible, la siguiente leyenda: "Si el solicitante no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar Solicitud de Aclaración ante el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, o bien, el Recurso de Revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la información Pública, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación."

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo en los términos correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



*Comisión de Transparencia y
Acceso a la Información Pública*

DIP. ARTURO ZUBÍA FERNANDEZ
PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ
SECRETARIO
DIP. JORGE NEAVES CHACON
VOCAL
DIP. ANDRES DE ANDA MARTÍNEZ
VOCAL
DIP. VICTOR MANUEL QUINTANA
SILVEYRA
VOCAL

MRS/HVR

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que recayó sobre la iniciativa presentada por los Diputados Jorge Neaves Chacón, Arturo Zubía Fernández y Víctor Manuel Quintana Silveyra, por medio de la cual pretenden, se reforme el artículo 50 fracción I, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de garantizar la veracidad de las Información que proporcionan los Sujetos Obligados.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

**DECRETO No.
255/08 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con un tercer párrafo el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por otros cinco días hábiles, cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el Sujeto Obligado deberá



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

comunicar al solicitante, antes del vencimiento de dicho plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

En el acuerdo en que se dé respuesta a la solicitud de información se insertará, en un lugar visible, la siguiente leyenda: "Si el solicitante no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar Solicitud de Aclaración ante el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, o bien, el Recurso de Revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación."

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

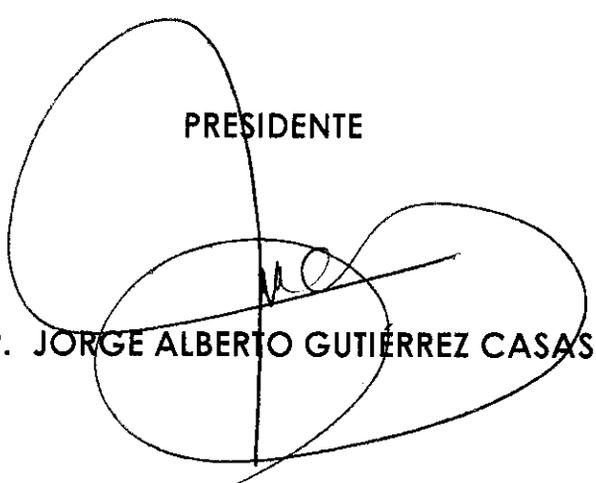
D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.



DECRETO No.
255/08 II P.O.

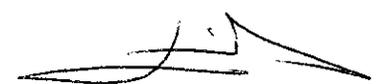
CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA

PRESIDENTE



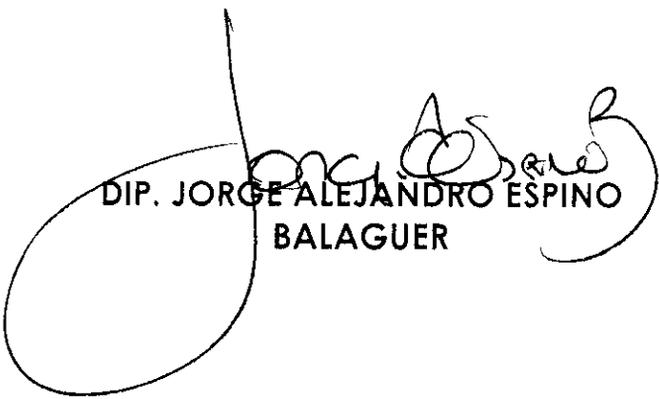
DIP. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ CASAS

SECRETARIA



DIP. MARÍA ÁVILA SERNA

SECRETARIO



DIP. JORGE ALEJANDRO ESPINO
BALAGUER

**Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua**



Registrado como Artículo
de Segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 5 de julio del 2008

No. 54

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 255-08 II P.O. por medio del cual se adiciona con un tercer párrafo el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Pág. 4998

-0-

DECRETO No. 259-08 II P.O. por medio del cual se crea la Comisión denominada Centro Estatal para la Instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Pág. 4999

-0-

DECRETO No. 260-08 II P.O. por medio del cual se autoriza el otorgamiento de una pensión mensual, a la C. Hermelinda González Franco, así como a los menores Leshly Arely y Héctor, ambos de apellidos Macías González, a partir del 15 de junio de 2007, equivalente al 100% de las percepciones que recibiera con motivo de sus funciones el C. Héctor Macías Hernández, quien fuera Agente de la Policía Ministerial Investigadora, de la Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Pág. 5005

-0-

DECRETO No. 261-08 II P.O. por medio del cual se auditó y fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Huejotitán, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

Pág. 5006

-0-

DECRETO No. 262-08 II P.O. por medio del cual se auditó y fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de El Tule, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

Pág. 5007

-0-

DECRETO No. 263-08 II P.O. por medio del cual se auditó y fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Coronado, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

Pág. 5008

-0-

DECRETO No. 264-08 II P.O. por medio del cual se auditó y fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Coyame del Sotol, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2007.

Pág. 5009

-0-

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
255/08 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMERAÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona con un tercer párrafo el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por otros cinco días hábiles, cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento de dicho plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

En el acuerdo en que se dé respuesta a la solicitud de información se insertará, en un lugar visible, la siguiente leyenda: "Si el solicitante no está satisfecho con la respuesta obtenida, podrá presentar Solicitud de Aclaración ante el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación, o bien, el Recurso de Revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a su notificación."

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de junio del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ CASAS. Rúbrica. **SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA.** Rúbrica. **SECRETARIO DIP. JORGE ALEJANDRO ESPINO BALAGUER.** Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.** Rúbrica.